

Hacia la paridad política: las listas electorales

MARÍA ELÓSEGUI ITXASO

LA VANGUARDIA, 31.12.06

El proyecto de ley orgánica de Igualdad Efectiva entre Mujeres y Hombres, en cuya redacción he participado, se halla en la fase de discusión parlamentaria. Dicho texto incluye una propuesta de reforma de la ley orgánica de Régimen Electoral General. Ello supone legislar un nuevo artículo 44 bis a la anterior ley orgánica 5/ 1985, de 19 de junio, redactado en los siguientes términos: "Las candidaturas que se presenten a las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas, deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. Cuando el número de puestos que cubrir sea inferior a cinco, la proporción de mujeres y hombres será lo más cercana posible al equilibrio numérico".

En otras palabras, a partir de la aprobación de esta ley orgánica de Igualdad se reformará también ese artículo de otra ley orgánica, la de Régimen Electoral General. Esto se llevará a cabo respetando los procedimientos constitucionales, que exigen para esta materia una mayoría absoluta del Congreso en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

La consecuencia de ello es que todas las listas electorales, tanto en elecciones a los órganos de representación estatal, como en las Asambleas de las comunidades autónomas, así como en los entes locales, deberán presentar una proporción de 40 y 60 de cada uno de los dos sexos. El concepto que utiliza la ley es el de representación equilibrada. No aparece el término cuota, ni se habla de una reserva de escaños a favor del sexo femenino, ni de una paridad de 50% entre mujeres y hombres. Desde un punto de vista jurídico, esta fórmula es conforme a la Constitución Española. De hecho, ha sido, como es preceptivo, informada por los órganos pertinentes, incluido el Consejo General del Poder

Judicial, afirmando todos ellos la constitucionalidad de esta formulación.

El concepto representación equilibrada significa que en la vida pública y en los órganos de decisión política debe haber una presencia equilibrada de hombres y mujeres, porque eso es lo justo en una democracia igualitaria.

El orden de candidatos y candidatas en la lista debe responder a la de dos hombres o mujeres frente a tres hombres o dos mujeres cada cinco candidatos. Con ello se evita el imponer unas listas cremallera, hombre-mujer, que hubieran podido ser de dudosa constitucionalidad. Hasta ahora, la decisión sobre presentar listas con más mujeres candidatas ha sido una cuestión que se dejaba a la libertad.

MARIA ELÓSEGUI, profesora titular de filosofía del derecho en la Universidad de Zaragoza